

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 4 de diciembre de 2020

Núm. Ext. 486

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.

folio 1181

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/CG569/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE DA RESPUESTA A UNA CONSULTA RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2729-2020.

folio 1178

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER.

FE DE ERRATAS AL ACUERDO NÚMERO 107 QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA DIVERSAS FRACCIONES Y ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

folio 1197

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación de Veracruz

Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz

Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz. – Honorable Junta Directiva

La Honorable Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 3º, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 4 fracción XII y tercero transitorio del Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 7, fracción IV del Decreto de Creación del Organismo, de conformidad con lo acordado en la reunión de fecha de 19 de agosto del año dos mil veinte, tiene a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Estatuto regula las relaciones de ingreso promoción y permanencia entre el personal académico y las autoridades del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz, organismo publico descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, para quienes será obligatoria su observancia.

Artículo 2. Para efectos de interpretación y aplicación del presente Estatuto, se entenderá por:

- I. Instituto. El instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz;
- II. Junta. La Honorable Junta Directiva del Instituto que es el órgano máximo de Gobierno del mismo.

- III. Personal académico. Personal docente y técnico docente que es contratado por el Instituto;
- IV. Comisión. Comisión Dictaminadora del Instituto.

Artículo 3. Es personal docente aquel que es contratado por el Instituto para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y extensión, y que ostenten alguna de las categorías clasificadas como docente en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Instituto y autorizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. Es personal técnico de apoyo (Técnico Docente), aquel que contrate el Instituto para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las actividades académicas y ostenten alguna de las categorías clasificadas como Técnico docente en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Instituto y autorizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. Las funciones del personal académico del Instituto son:

- I. Impartir educación para formar profesionales con apego a los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaria de Educación Pública;
- II. Organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés local, regional y nacional;
- III. Desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la tecnología y la cultura;
- IV. Desarrollar actividades orientadas a la vinculación con los sectores públicos, privados y social en la consolidación del desarrollo tecnológico de la comunidad;
- V. Participar en la ejecución de las actividades mencionadas y demás que las autoridades del Instituto les encomienden, con base al servicio que se preste a las necesidades del mismo y los objetivos del decreto de creación.

Artículo 6. El personal académico del instituto comprende:

- I. Profesor de Asignatura de Enseñanza Superior;
- II. Profesor de Carrera de Enseñanza Superior;
- III. Técnico Docente de Asignatura de Enseñanza Superior;
- IV. Técnico Docente de Enseñanza Superior;
- V. Profesores Investigadores de Enseñanza Superior

Dicho personal realizara sus funciones académicas con base en el contrato de tiempo determinado que convenga con el Instituto

Artículo 7. Para ingresar al Instituto como personal académico es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece el presente Estatuto.

Artículo 8. La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal, así como su permanencia, estará sujeta a los procedimientos y requisitos curriculares que se establecen en este Estatuto.

Artículo 9. En lo no previsto en el presente Estatuto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que expida la Junta para tal efecto. Este Estatuto debe entenderse con el carácter académico correspondiente, no como una disposición de carácter laboral. Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico se regirán en lo conducente a lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

TITULO SEGUNDO
Derechos y Obligaciones del Personal Académico.

CAPITULO I
De los Derechos

Artículo 10. Son derechos del personal académico:

- I. Participar en órganos colegiados del Instituto;
- II. Concurrir en los exámenes de oposición abiertos o cerrados que sean convocados por el Instituto;
- III. Participar en los programas de estímulos al desempeño docente, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Instituto en los lineamientos correspondientes;
- IV. Ser miembro de las comisiones dictaminadoras y de los jurados de oposición, cuando así se le convoque;
- V. Ser designado para cubrir vacantes temporales menores a seis meses;
- VI. Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos docentes colectivos;
- VII. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por el Instituto, por registro de patentes y otros servicios;
- VIII. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su carga académica en el Instituto;
- IX. Optar por la promoción y/o permanencia dentro del Instituto cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal del Instituto; y
- X. Los demás que se deriven del presente Estatuto y de la Normatividad que rige al Instituto.

CAPITULO II
De las obligaciones

Artículo 11. Son obligaciones del personal docente:

- I. Asistir con puntualidad al desempeño de sus funciones y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla;
- II. Desempeñar sus funciones en el lugar al que sean adscritos o en donde así lo indique;
- III. Desempeñar sus funciones con la calidad y profesionalismo que se requiera;
- IV. Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo dentro y fuera de las instalaciones; así como en comisiones al exterior del instituto;
- V. Observar buena conducta en el desarrollo de sus actividades y/o funciones, manteniendo respeto a los alumnos, sus compañeros, sus superiores y en su caso, al público en general; abstenerse de tener, propiciar y consentir relaciones personales de tipo sentimental con los alumnos y alumnas del instituto;
- VI. Aplicar evaluaciones de acuerdo al calendario oficial y modelo académico del Instituto y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados por las autoridades del mismo, y además que se contengan en estatuto escolar aprobado por las autoridades competentes;

- VII. Actualizar sus conocimientos en las asignaturas que impartan, de acuerdo a los planes y programas de estudio establecidos por las autoridades del Instituto;
- VIII. Participar en los programas de formación y actualización que el Instituto establezca;
- IX. Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las funciones y/o actividades académicas, que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar relación de bibliografía y material correspondiente;
- X. Presentar a las autoridades académicas al final de cada periodo escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que les sea requerido por las autoridades del Instituto;
- XI. Dar crédito al Instituto en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en este, o en comisiones encomendadas previa autorización;
- XII. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas por los alumnos del Instituto;
- XIII. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, a asegurar la calidad académica y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación, vinculación y extensión;
- XIV. Formar parte de comisiones y jurados de exámenes, y remitir oportunamente la documentación respectiva;
- XV. Procurar la armonía en las unidades orgánicas del Instituto, entre estas y las autoridades del mismo;
- XVI. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que se observe o tenga conocimiento en el servicio;
- XVII. Realizar proyectos de investigación científica o tecnología para el fortalecimiento de las funciones sustantivas académicas;
- XVIII. Abstenerse de divulgar información que afecte al Instituto o a los miembros de este;
- XIX. Ser adscrito, previa actualización, a materias equivalentes o a fines de un nuevo plan de estudios cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan, de acuerdo con cargas académicas en cada semestre;
- XX. Informar a sus alumnos el primer día de clase, el programa de la materia, el sistema y rasgos de evaluación, calendarización de exámenes, así como la bibliografía básica y complementaria a utilizar durante el semestre;
- XXI. Ser el principal vínculo de comunicación entre las disposiciones del Instituto con los alumnos;
- XXII. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, asegurar la calidad académica y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación, vinculación y difusión;
- XXIII. Abstenerse de denigrar los actos de gobierno, así como las directrices rectoras del instituto o fomentar por cualquier medio la desobediencia a su autoridad;
- XXIV. Abstenerse de ingresar al Instituto o a cualquier actividad o comisión inherente al mismo, bajo el influjo de alguna droga y/o bebida embriagante y/o consumirlos dentro del mismo;
- XXV. No fumar dentro de las aulas, laboratorios, talleres, pasillos y espacios restringidos del Instituto;
- XXVI. Las demás obligaciones que establezcan a su categoría, las disposiciones legales vigentes, las de este Estatuto y la normatividad del Instituto.

TITULO TERCERO

Definiciones, Nivel, Categorías y Requisitos del Ingreso o Promoción a las Categorías del Personal Académico.

CAPITULO I

Del Personal Docente

Artículo 12. El Personal docente podrá ser:

- I. De asignatura
- II. De carrera
- III. Visitante

Artículo 13. El profesor de asignaturas es aquel cuyo contrato fluctúe entre 4 y 19 horas/semana/mes y se ocupe de las funciones sustantivas académicas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Estatuto.

Artículo 14. El profesor de carrera es aquel cuyo contrato sea de 20 a 40 horas/semana/mes y se ocupe de las funciones sustantivas académicas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este Estatuto.

Artículo 15. Es profesor visitante aquel que desempeña funciones académicas específicas por un tiempo determinado, establecidas en contrato celebrado entre las autoridades del Instituto y la persona visitante, o emanado de convenios con instituciones nacionales y/o extranjeras; dicho personal mantendrá el vínculo laboral con su Institución de Origen.

Artículo 16. Se entiende por experiencia académica, la obtenida en el desempeño de las labores académicas orientadas a la formación de profesionales, de nivel superior e investigadores; inclusive en la capacitación, actualización y especialización en áreas técnicas y profesionales al personal del mismo Instituto.

Artículo 17. Se entiende por experiencia profesional a la obtenida en el desempeño de su profesión, tomando en cuenta la naturaleza y requisitos de la categoría convocada.

CAPÍTULO II

De los Profesores de Asignatura

Artículo 18. Los profesores de asignatura de educación superior tienen la obligación de impartir clases y apoyar las demás funciones académicas, de acuerdo a las necesidades del Instituto.

Artículo 19. Los profesores de asignatura podrán tener categorías "A" o "B" y demás que le sean autorizadas al Instituto.

Artículo 20. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior categoría "A" se requiere:

- I. Título de licenciatura, expedido por una institución de educación Superior correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.
- II. Contar preferentemente con seis meses de experiencia académica y/o profesional antes de su ingreso al Instituto;
- III. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;

- IV. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 21. Para ser promovido a profesor de asignatura de enseñanza superior categoría "B" se requiere:

- I. Título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir; y en caso de pasantías, se otorga un plazo de un año a partir de la publicación del presente ordenamiento para titularse y en caso contrario, no serán recontratados sin responsabilidad alguna por el Instituto.
- II. Ser candidato al grado de maestría en Ciencias o en Ingeniería, o haber realizado alguna especialización relacionada con la materia en concurso; y/o
- III. Tener un año de impartir clases en el Instituto como profesor de asignatura "A".
- IV. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- V. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

CAPÍTULO III

De los Profesores de Carrera

Artículo 22. Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser contratados con las siguientes categorías:

- I. Medio tiempo, con 20 horas
- II. Tres cuartos de tiempo, con contrato de 30 horas;
- III. Tiempo completo, con contrato de 40 horas.

Artículo 23. Los profesores de carrera de enseñanza superior no podrán tener contrato de asignatura.

Artículo 24. Para los profesores de carrera de enseñanza superior existirán dos niveles, correspondiendo para cada una de ellas las categorías "A", "B" y "C":

- I. Asociado, y
- II. Titular

Artículo 25. Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a este Estatuto, deberán participar conforme a su categoría y programa de trabajo, en las siguientes actividades:

- I. La elaboración de planes y programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- II. La organización y realización de actividades de actualización y superación académica;
- III. El diseño y/o producción de material didáctico, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación y los apoyos de información que se consideren necesarios;
- IV. Impartir asesorías académicas a estudiantes y pasantes, o asesorías en proyectos externos y labores de extensión;

- V. La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas académicos de los cuales será directamente responsable; y
- VI. Aquellas otras actividades sustantivas de educación superior y las que las autoridades del instituto le encomienden.

Artículo 26. Para ser promovido o contratado como profesor de enseñanza superior Asociado "A" se requiere.

- I. Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.
- II. Tener 6 años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia académica en el Instituto, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.
- III. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- IV. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 27. Para ser promovido o contratado como profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "B", se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de maestría en áreas de conocimiento a fines a las carreras que imparte el instituto, expedido por una institución de Educación Superior;
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "A", en el Instituto;
- III. Haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión, estadías técnicas, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos, relacionados con su especialidad como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos a personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado conferencias, sinodal por lo menos tres exámenes profesionales;
- IV. Tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionadas con su profesión; y,
- V. Acreditar la participación en cursos de superación o actualización académica.
- VI. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- VII. No haber incumplido en ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 28. Para ser promovido o contratado como profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "C" se requiere:

- I. Ser candidato al grado de doctor en áreas de conocimiento a fines a las carreras que imparte el Instituto, expedido por una institución de Educación Superior;
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "B", en el instituto;
- III. Haber participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesorías en proyectos de extensión, estadías técnicas, publicaciones técnico-

científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos, relacionados con su especialidad como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos a personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado conferencias, sinodal por lo menos tres exámenes profesionales;

- IV. Tener nueve años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores desempeñadas con su profesión; y,
- V. Acreditar la participación en cursos de superación o actualización académica.
- VI. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- VII. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 29. Para ser promovido o contratado como profesor de carrera de enseñanza superior Titular "A" se requiere:

- I. Tener el grado de doctor en áreas de conocimiento afines a las carreras que imparte el Instituto expedido por una Institución de Educación Superior,
- II. Haber impartido cátedra en el nivel superior o de posgrado, contando con publicaciones técnicas-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones y tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica;
- III. Haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipo, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal incorporado al modelo de educación superior, curso de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencia, participación como ponente en simposios, mesas redondas, seminarios, congreso o convenciones, con documentos que acrediten la misma;
- IV. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- V. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 30. Para ser promovido a profesor de carrera de enseñanza superior Titular "B" se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de Doctor en áreas del conocimiento afines a las carreras que imparte el Instituto, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad;
- II. Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores o haber desarrollado al menos una patente nacional o internacional
- III. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Titular "A" en el Instituto, haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones, además de:
- IV. Haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones y tener once años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, habiendo aprobado o acreditado la participación en curso de superación o actualización académica;

- V. Haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipo, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal incorporado al modelo de Educación Superior, curso de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposios, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones, con documentos que acrediten la misma;
- VI. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- VII. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 31. Para ser promovido a profesor de carrera de enseñanza superior Titular "C" se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de Doctor en áreas del conocimiento afines a las carreras que imparte el Instituto, por lo menos con dos años de anterioridad, expedido por una Institución de Educación Superior, o haber obtenido el grado de Maestro en Ciencias o Ingeniería, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con siete años de anterioridad;
- II. Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I o Superior o haber desarrollado al menos 2 patentes,
- III. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior Titular "B" en el Instituto, haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones;
- IV. Haber impartido cátedra en el nivel superior o posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones y tener doce años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, habiendo aprobado y acreditado la participación en cursos de superación o actualizaciones académicas
- V. Haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipo, de manual de prácticas, de impartición de cursos al personal incorporado al modelo de educación superior, curso de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencia, participación como ponente en simposios, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones, con documentos que acrediten la misma;
- VI. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- VII. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 32. Los niveles y categorías descritos anteriormente estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades académicas del Instituto.

Artículo 33. Para ser Profesor Investigador se ajustarán a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Investigadores, cuando la etapa de desarrollo del Instituto lo requiera, previo acuerdo de la Junta.

CAPÍTULO IV

De los Técnicos Docentes

Artículo 34. Se les denomina "Técnico Docente", a aquellos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones académicas de la Educación Superior, pudiendo ser:

- I. De asignatura "A";
- II. De asignatura "B";
- III. Visitantes.

Artículo 35. Los "Técnicos Docentes" podrán ser contratados como de:

- I. Medio tiempo, con contrato de 20 horas;
- II. Tres cuartos de tiempo, con contrato de 30 horas;
- III. Tiempo completo, con contrato de 40 horas.

Artículo 36. Para ser Técnico Docente de asignatura de enseñanza superior categoría "A", se requiere:

- I. Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Tecnológica, o licenciatura a fin con las carreras que se imparten;
- II. Tener dos años de experiencia profesional o tres años en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto.
- III. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- IV. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 37. Para ser promovido a Técnico Docente de asignatura de enseñanza superior categoría "B", se requiere:

- I. Haber obtenido el título en alguna licenciatura a fin a las actividades a realizar;
- II. Tener tres años de experiencia profesional o en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto;
- III. Contar con un año de experiencia como Técnico Docente "A";
- IV. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto;
- V. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este Estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 38. Es técnico docente visitante, aquel que desempeñe funciones técnicas y profesionales específicas por tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades del Instituto y el técnico docente visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 39. En lo referente a los grados requeridos en este Estatuto para las diversas categorías y niveles del personal académico del Instituto, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública y/o la Secretaría de Educación y Cultura.

TÍTULO CUARTO

Ingreso y Permanencia del Personal Académico

CAPÍTULO I

Del Ingreso

Artículo 40. Para ingresar al Instituto como miembro del personal académico, se requiere:

- I. Reunir los requisitos establecidos en este Estatuto para el nivel y categoría que se convoque; y
- II. Presentar y obtener el mejor resultado en el concurso de oposición de acuerdo a este Estatuto y a la convocatoria que para el efecto se expida.

Artículo 41. El personal de nuevo ingreso solo podrá concursar a la categoría de profesor de asignatura "A" o Técnico de Asignatura "A".

Artículo 42. El tipo de contratación que se asigne al personal académico de nuevo ingreso: comprendido en el Artículo anterior deberá especificarse en el contrato respectivo.

Artículo 43. La contratación del personal académico visitante y, en su caso, la recontractación del mismo, se hará por las autoridades del Instituto, siempre y cuando exista la necesidad del servicio y la Autorización de la Institución de donde provenga.

Artículo 44. Con base en las necesidades académicas, el Comité Académico del Instituto podrá proponer a la Comisión, el ingreso de docente cuyo perfil y experiencia excedan los requisitos estipulados para la categoría de ingreso que señala el Artículo 41 del presente Instrumento Legal, con visto bueno de la Dirección General.

CAPÍTULO II

De la Promoción del Personal Académico.

Artículo 45. Para ser promovido a una categoría superior el personal académico del Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los que se señalen en el presente Estatuto y los señalados en la convocatoria que para el efecto publique la Institución, debiendo obtener el mejor resultado en el concurso de oposición correspondiente;
- II. La promoción, dependerá de las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto, debiendo obtener el mejor resultado en el concurso de oposición de la categoría que se trate cada vez que se convoque.

CAPÍTULO III

De la Permanencia del Personal Académico

Artículo 46. Para obtener la permanencia como miembro del personal académico se requiere reunir los requisitos establecidos en este Estatuto y contar con dictamen favorable a que se refiere

el artículo 52 fracción IV de este estatuto de ingreso y promoción y permanencia correspondiente emitido por la Comisión.

Artículo 47. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Título Segundo del presente Estatuto y las señaladas en la Ley Estatal, siempre que las necesidades y el presupuesto del Instituto lo permitan, sin que esto sea de manera automática.

TÍTULO QUINTO

Órganos que intervienen en la Promoción del Personal Académico

CAPÍTULO I

De la Comisión Dictaminadora

Artículo 48. Para la selección y promoción del personal académico se integrará una Comisión Dictaminadora en el Instituto cuya función será la de instrumentar y evaluar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 49. La Comisión del Instituto tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por:

- I. El responsable del área académica del Instituto;
- II. Dos Jefes de Carrera, nombrados por la Dirección General del Instituto; y
- III. Dos docentes del Instituto electos en reunión del Comité Académico de dicho Instituto.

Artículo 50. Para poder ser electo miembro de la Comisión del Instituto, se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento; y no haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales;
- II. Haber obtenido por lo menos el título de nivel licenciatura;
- III. Formar parte de la estructura del Instituto;
- IV. En el caso de los representantes nombrados por el Comité Académico, tener por lo menos un año de experiencia impartiendo cátedra en el Instituto;
- V. En el caso de los Institutos Tecnológicos Superiores del Estado de Veracruz de nueva creación que no puedan integrar la Comisión, se podrán apoyar en otro Instituto Tecnológico Superior del estado de Veracruz, para instrumentar y valorar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente;
- VI. No participar como candidato en el proceso de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 51. Los miembros de la comisión duraran un periodo escolar con opción a reelección cuando se requiera.

Artículo 52. Los miembros de la Comisión se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Fungirá como presidente el responsable del área académica. En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por un miembro de esta comisión, designándolo el Director General del Instituto;
- II. La Comisión designara de entre sus miembros al que deba fungir como secretario;
- III. Podrá sesionar con las asistencias de cuando menos 4 de sus miembros y en este caso quien fungirá como presidente, tendrá el voto de calidad en caso de empate;

- IV. El fallo de la comisión respecto de la selección o promoción que en cada caso evalué, se estipulara en un dictamen escrito que firmará cada uno de los miembros en cada una de las hojas que lo integren, mismo que será turnado a la atención de la Dirección General del Instituto;
- V. El Dictamen de la Comisión deberá estar avalado por la mayoría de sus integrantes y será inapelable.

CAPÍTULO II

De los Jurados Calificadores

Artículo 53. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal académico y deben estar integrado por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión al Director del Instituto.

Artículo 54. Para ser integrante de un Jurado Calificador, se requiere:

- I. Ser personal académico, de igual o mayor categoría que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate y propuesto por los Jefes de los Departamentos Académicos del Instituto; y
- II. En el caso de los Instituto Tecnológicos Superiores del Estado de Veracruz de nueva creación que no puedan integrar la Comisión, se podrán apoyar en otro Instituto Tecnológico Superior del Estado de Veracruz, para instrumentar y valorar los concursos de oposición y omitir el dictamen correspondiente.

TÍTULO SEXTO

Procedimiento para el Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico

CAPÍTULO I

De los Concursos de Oposición

Artículo 55. El Concurso de oposición es el medio para el ingreso y promoción del personal académico en el Instituto.

Artículo 56. Los concursos de oposición podrán ser:

- I. Concurso abierto para el ingreso; y
- II. Concurso cerrado para promoción y permanencia.

Artículo 57. El concurso abierto, es el procedimiento a través del cual, cualquier persona que cubra con los requisitos solicitados, puede aspirar a obtener un nivel y categoría de Docente de Asignatura "A" y Técnico Docente "A" convocada a concurso, de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 58. El concurso cerrado, es el procedimiento mediante el cual el personal académico del Instituto puede ser ascendido de nivel y categoría.

Artículo 59. La promoción del personal académico a las diferentes categorías y niveles en el Instituto, se otorgará previo cumplimiento de los requisitos del concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Estatuto, una vez que se haya comprobado

con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones académicas anteriormente contraídas.

Artículo 60. Puede solicitar a la Dirección General del Instituto que se convoque a un concurso de oposición, siempre que exista disponibilidad presupuestal y la necesidad del servicio en el mismo:

- I. El encargado del área académica; y
- II. Los interesados, cuando se trate de concurso cerrado.

Artículo 61. La Comisión estará facultada para declarar desierto el concurso cerrado, y será inapelable su decisión; Cuando los aspirantes no reúnan una calificación que, a su juicio, resulte satisfactoria para el nivel y categoría convocados, por lo que será esta misma quien dictamine lo conducente, debiendo establecerse en la convocatorias correspondientes los requisitos a cubrirse y, en su caso, las tablas de puntaje de cada uno de los criterios de evaluación.

Artículo 62. Cuando la comisión declare desierto un concurso cerrado y por necesidades del Instituto, se podrá convocar a concurso de oposición abierto especial para cubrir las vacantes de cualquier categoría.

CAPÍTULO II

De los Concursos de Oposición para Ingreso

Artículo 63. El procedimiento para designar al personal académico a través del concurso abierto, deberá quedar concluido en plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 64. Para el concurso abierto se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El responsable del área académica del Instituto, en acuerdo con el Director General, determinará la necesidad de un mayor número de asignaturas para contratar personal académico, de acuerdo a la estructura educativa correspondiente y a la disponibilidad presupuestal, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el Instituto, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las asignaturas vacantes, según lo señale este Estatuto y la convocatoria respectiva;
- II. La Dirección General redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal académico requerido, la cual deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto y en un diario de circulación local y/o regional, además de fijarse en lugar visible del propio Instituto.
- III. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso, acompañada del Currículum Vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que sustenten los requisitos estipulados en la Convocatoria;
- IV. La Comisión revisará la documentación entregada y, si éstos cumplen con los requisitos estipulados, procederá a registrar a los aspirantes;
- V. La Comisión comunicará por escrito a los aspirantes que hayan sido registrados, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso; así mismo, notificará a aquellos aspirantes que no hayan cubierto con algún requisito, que no fueron registrados y el motivo de dicha determinación;

- VI. El Jurado Calificador elaborará, aplicará y calificará las pruebas establecidas por la Comisión y notificará por escrito los resultados a la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de realización de los exámenes;
- VII. La Comisión deberá entregar por escrito, a la Dirección General del Instituto los resultados del concurso dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento;
- VIII. La Dirección General del Instituto notificará por escrito a todos los participantes el resultado del concurso y tramitará, de acuerdo a los recursos disponibles, los contratos que correspondan a quienes hayan resultado seleccionados como ganadores del citado concurso. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos, el concurso será declarado desierto; y
- IX. El fallo de la Comisión será inapelable.

Artículo 65. La convocatoria deberá indicar:

- I. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, de acuerdo con la disciplina de que se trate;
- II. El área, nivel, categoría y las asignaturas correspondientes que se convoquen por el Instituto;
- III. La denominación de las asignaturas, y número de horas que se sometan a concurso;
- IV. Los procedimientos, pruebas y tablas de puntaje establecidas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes;
- V. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación;
- VI. El plazo para la presentación de la documentación requerida, la cual no deberá exceder de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- VII. Las funciones académicas a realizar y distribución de las mismas; y
- VIII. El tipo y periodo de contratación.

Artículo 66. La Comisión determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- I. Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- II. Exposición escrita de un tema del programa en un máximo con una extensión máxima de 5 cuartillas;
- III. Exposición oral de las fracciones anteriores;
- IV. Sesión de preguntas sobre la asignatura a concursar;
- V. Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado;
- VI. Desarrollo de al menos una de las prácticas de laboratorio contempladas en el programa de estudios de la asignatura que se somete a concurso; y

VII. Las demás que determine la Comisión.

Artículo 67. Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de cinco días hábiles para su presentación.

Artículo 68. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión para formular su resolución serán en el siguiente orden:

- I. Formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- II. Labor académica;
- III. Antecedentes profesionales;
- IV. Labor de difusión de la cultura;
- V. Labor académico-administrativa;
- VI. Participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VII. Los resultados de las pruebas específicas a que se refiere el Artículo 65 de este Estatuto.

Artículo 69. En igualdad de circunstancias, se preferirá a:

- I. Los aspirantes cuyo perfil y grado académico se adapten mejor al programa y modelo educativo del Instituto;
- II. Los aspirantes que demuestren haber participado en programas de carácter técnico y/o pedagógico de formación de personal académico en otras instituciones de educación superior, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública;
- III. Los aspirantes que presten su servicio en el propio Instituto realizando labores no docentes, en cuyo caso, si resultasen seleccionados, se obligan a renunciar al cargo que hasta antes de participar en el concurso ostentaban, en los términos de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

CAPÍTULO III

De los Concursos de Oposición para Promoción

Artículo 70. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción será el siguiente:

- I. Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección General del Instituto su participación en el concurso;
- II. Después de verificar si se satisfacen los requisitos establecidos, se enviará a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes, junto con las observaciones de la Dirección General del Instituto, sobre la labor académica de estos;
- III. La Comisión, previo estudio de los expedientes y en caso de aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para Ingreso, establecidas en el Artículo 66 de este Estatuto, emitirá su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes

a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección General del Instituto;

- IV. Si la Comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos establecidos y han cumplido con los planes académicos de su programa de actividades, determinará la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior, a efecto de seleccionar al que resulte con el mayor puntaje en la evaluación, para su permanencia y promoción a la categoría de concurso;
- V. Si el dictamen de la Comisión es desfavorable al solicitante, este conservará su misma categoría y nivel, en caso de promoción;
- VI. La resolución de la Comisión será inapelable.

Artículo 71. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión para formular sus dictámenes serán en el siguiente orden:

- I. Formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- II. Labor académica;
- III. Antecedentes profesionales;
- IV. Labor de difusión de la cultura;
- V. Labor académico-administrativa;
- VI. Tiempo de actividad docente en el Instituto;
- VII. Participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VIII. Resultados de las pruebas específicas que se refiere el Artículo 66 de este Estatuto.

CAPÍTULO IV

De los Concursos de Oposición para Permanencia

Artículo 72. Todos los docentes del Instituto, para lograr su permanencia dentro del mismo, deberán ser evaluados semestralmente en el concurso de oposición, bajo el siguiente procedimiento;

- I. Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección General del Instituto su participación en el concurso;
- II. Después de verificar si se satisfacen los requisitos establecidos, se enviará a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes, junto con las observaciones de la Dirección General del Instituto, sobre la labor académica de estos;
- III. La Comisión, previo estudio de los expedientes y en caso de aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para Ingreso, establecidas en el Artículo 66 de este Estatuto, emitirá su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección General del Instituto;

- IV. Si la Comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos establecidos y han cumplido con los planes académicos de su programa de actividades, determinará la aptitud de los candidatos para la permanencia, a efecto de seleccionar al que resulte con el mayor puntaje en la evaluación, para su permanencia en la categoría del concurso;
- V. Si el dictamen de la Comisión es desfavorable al Docente solicitante, éste no podrá ser recontratado.
- VI. La resolución de la Comisión será inapelable.

Artículo 73. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión para formular sus dictámenes serán en el siguiente orden:

- I. Formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- II. Labor académica;
- III. Antecedentes profesionales;
- IV. Labor de dimisión de la cultura;
- V. Labor académico-administrativa;
- VI. Tiempo de actividad docente en el Instituto;
- VII. Participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VIII. Resultados de las pruebas específicas que se refiere el Artículo 65 de este Estatuto.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Carga Académica

CAPÍTULO I

Del Personal de Asignatura

Artículo 74. El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir clases según el número de horas que especifique su contrato y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades del Instituto.

CAPÍTULO II

Del Personal de Carrera

Artículo 75. El profesor de carrera de enseñanza superior, tiene la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades que se les asignen conforme a este Estatuto, de acuerdo a las necesidades del servicio, la impartición de las clases se hará con base a la distribución siguiente:

- I. Los Titulares:

- a. Tiempo completo 30 horas semanales frente a grupo como mínimo y 10 horas de actividad académica complementaria, como máximo.
- b. Tres cuartos de tiempo 23 horas semanales frente a grupo como mínimo y 7 horas de actividad académica complementaria, como máximo.
- c. Medio tiempo, 20 horas semanales frente a grupo.

II. Los Asociados de:

- a. Tiempo completo 30 horas semanales frente a grupo como mínimo y 10 horas de actividad académica complementaria, como máximo.
- b. Tres cuartos de tiempo 23 horas semanales frente a grupo como mínimo y 7 horas de actividad académica complementaria, como máximo.
- c. Medio tiempo, 20 horas semanales frente a grupo.

Artículo 76. Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera no coincidan con el número de horas establecidas en este Estatuto para cada categoría, se deben ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal Académico no dedique a impartir clases, las dedicará dentro del Instituto a otras actividades de apoyo a la docencia que le sea asignada por las autoridades del mismo.

Artículo 77. El personal académico del Instituto deberá cubrir totalmente el tiempo que señala su contrato en alguna o algunas de las funciones de enseñanza, investigación, extensión o apoyo académico, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos por las autoridades del mismo, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 78. El inicio y terminación de las actividades diarias del Instituto estarán comprendidas de las 6:00 horas A. M. a las 22:00 horas P.M. de lunes a sábado, excepto cuando así lo convengan las autoridades y el docente de que se trate. Siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo académico del Instituto y la distribución de las actividades correspondientes establecidas en este Estatuto.

CAPÍTULO III De las Licencias

Artículo 79. El personal académico tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:

- I. Con goce de sueldo:
 - a. Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias de interés para el Instituto en otras instituciones;
 - b. Para asistir a seminarios, simposios, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para el Instituto;
 - c. Dichas autorizaciones se otorgarán por escrito de acuerdo a los programas específicos del Instituto y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.
- II. Sin goce de sueldo:
 - a. En los términos que establezca la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

TÍTULO OCTAVO

Terminación del Contrato

CAPÍTULO ÚNICO

De la Terminación del Contrato

Artículo 80. Se dará por terminado el contrato sin responsabilidad para el Instituto en los siguientes casos:

- I. Renuncia;
- II. Mutuo Consentimiento;
- III. Incapacidad física o mental dictaminada por la unidad médica competente reconocida por el Instituto;
- IV. Terminación del periodo contratado;
- V. Por cometer faltas graves en el servicio;
- VI. Lo señalado en el artículo 72 fracción V de este Estatuto;
- VII. Los previstos en el artículo 37 de la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto estará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Este Estatuto sustituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las relaciones entre el personal académico con el Instituto.

Tercero. El presente Estatuto tendrá vigencia de dos años o más y podrá ser revisado en fecha posterior a petición de la Dirección General del Instituto, o por más de tres miembros de la Honorable Junta Directiva, para subsanar omisiones de este Estatuto o precisar la interpretación de uno o más de sus artículos.

Cuarto. Lo no previsto en el presente Estatuto, así como aquellos aspectos no incluidos en él, serán definidos por la Honorable Junta de Gobierno del Instituto.

Quinto. En caso de que el documento para acreditar el grado académico del aspirante que desee ingresar al servicio docente del Instituto o del académico que busque la promoción o permanencia en alguna categoría a concurso, hubiera sido otorgado por una Institución Educativa Extranjera, este deberá estar debidamente registrado en la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública.

Sexto. En el caso de pasantías, se otorga a los docentes que laboren en el instituto, el plazo de un año a partir de la publicación del presente ordenamiento para titularse y en caso de no hacerlo, no podrán ser recontractados

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

EXTRACTO DEL ACUERDO INE/CG569/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, CIUDADANA Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MORENA, ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES “EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” Y “LITIGA, ORGANIZACIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS”, RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2729-2020.

...

Pronunciamiento del Consejo General

Con base en las consideraciones anteriores, y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-2729-2020, este Consejo General da respuesta a la solicitud formulada por las y los ciudadanos peticionarios, y considera procedente su petición a partir de los siguientes criterios:

...

Octavo. Este Consejo General considera indiscutible que a nivel constitucional la paridad de género es un principio obligatorio en las elecciones, tanto de cargos colegiados, como unipersonales. Razón por la cual, emite las siguientes directrices:

1. Los partidos políticos nacionales deberán observar los presentes criterios y cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 15 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el proceso electoral 2020-2021 al menos 7 se asignen a mujeres. De igual forma, los partidos políticos locales, las coaliciones y candidaturas comunes se ajustarán y deberán cumplir con lo establecido en el presente acuerdo.
2. El Instituto Nacional Electoral será el único facultado para llevar a cabo la dictaminación respecto al cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las 15 entidades federativas con Proceso Electoral

2020- 2021. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas se realicen en lo individual por partidos políticos nacionales o locales, coaliciones o candidaturas comunes.

3. De conformidad con los plazos establecidos en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cada partido político nacional y local determinará y hará públicos los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la selección de sus candidaturas a las 15 gubernaturas, a más tardar el 15 de diciembre de 2020.

Para la observancia de lo anterior, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que en dichos criterios deberá señalarse con toda claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género en su vertiente (horizontal), sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas. Esto es, cualquiera que sea el o los métodos de selección que el partido político apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el partido político ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para el cargo, cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, cuando sólo se hayan registrado personas de un género para el cargo, cuando se señale que alguna entidad será reservada para determinado género deberá establecerse cuál será el procedimiento objetivo para realizar dicha reserva.

4. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se hayan definido los criterios para garantizar la paridad de género en el procedimiento de selección de candidaturas a gubernaturas, los partidos políticos deberán comunicarlo al OPL que corresponda conforme a lo siguiente:
 - i. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo General o, en ausencia de éste, ante el Secretario, mediante el cual se comuniquen los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a gubernaturas.
 - ii. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente en el caso del partido político nacional, por la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, en el caso del partido político local o por la Representación del mismo ante el Consejo General del OPL y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación de los criterios aplicables para garantizar la paridad de género en la selección de candidaturas a gubernaturas; y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
 - iii. Una vez recibida la documentación mencionada, el OPL verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de

candidaturas a gubernaturas se hayan cumplido con las disposiciones legales en la materia.

- iv. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada con anterioridad, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, el OPL realizará un requerimiento al partido político para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
 - v. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral 4, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
 - a) En caso de que el partido político cumpla con lo señalado, se hará de su conocimiento mediante oficio debidamente fundado y motivado.
 - b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, o bien, por su normativa interna, el OPL elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político incumplió su normativa; la instrucción de reponer el proceso para la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en la selección de candidaturas a gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el OPL verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.
5. Hecho lo anterior y a más tardar el 31 de enero de 2021, los Organismos Públicos Locales deberán informar al INE, los criterios para garantizar la paridad de género en el procedimiento de selección de candidaturas a gubernaturas de los políticos nacionales y locales aprobados por los mismos. Dentro del mismo plazo, deberán remitir la lista de candidaturas a gubernaturas postuladas en el proceso electoral inmediato anterior, precisando, en el caso de coaliciones o candidaturas comunes, el partido de origen de la persona postulada.
 6. Para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 15 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2020-2021, los partidos políticos nacionales y locales se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Los partidos políticos nacionales deberán postular al menos a 7 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común.
 - b) En el caso de los partidos locales, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.
 - c) Tratándose de partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con una participación previa en este tipo de elecciones, preferentemente postularán a mujeres como candidatas a las gubernaturas.

7. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las mismas, independientemente de que se registren en el SNR.
8. Una vez que los Organismos Públicos Locales remitan la información a que se refieren los numerales 5 y 7 de las presentes directrices, y a más tardar el 2 de abril de 2021, el Instituto Nacional Electoral dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el Organismo Público Local, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.
9. En el supuesto de que los partidos políticos no cumplan con lo establecido en el numeral 6 de las presentes directrices, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común de que se trate para que en un plazo de 48 horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, se procederá conforme a lo siguiente:
 - a) Tratándose de un partido político local, coalición o candidatura común integrados por partidos políticos locales, el OPL negará o cancelará el registro de la candidatura; y
 - b) Tratándose de un partido político nacional, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.
10. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los partidos políticos den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo.
11. En las sustituciones de candidatas o candidatos a gubernaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada.
12. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario,

los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

13. La autoridad facultada para verificar el cumplimiento de los presentes criterios es el Instituto Nacional Electoral en calidad de autoridad nacional.
14. Con el objetivo de armonizar la aplicación e implementación del principio de paridad en gubernaturas de estos criterios, se deberá establecer una colaboración interinstitucional con los 15 Organismos Públicos Locales en los que se elegirán las gubernaturas del Proceso Electoral 2020-2021.

...

En razón de los Antecedentes y Consideraciones expresados, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el presente Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por la C. Selene Lucía Vázquez Alatorre, aspirante a la candidatura de la gubernatura de Michoacán por MORENA, y las organizaciones “Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional”, y “Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020, resultando procedente la petición y, en consecuencia, se determinan las acciones conducentes para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en las elecciones 2020-2021 para renovar las Gubernaturas de 15 entidades federativas, en los términos planteados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, notifique por la vía más expedita a los OPL el presente Acuerdo y realice las acciones necesarias para, en su oportunidad, informar y verificar la aplicación de los criterios aprobados en el presente Acuerdo, a fin de detallar sus alcances, responsabilidades, procedimientos y términos.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 45, párrafo 2, incisos b) y c) del Reglamento, se requiere el apoyo de los OPL de las entidades, para que publiquen el presente acuerdo en el Periódico o Gaceta Oficial de su entidad, así como en su portal de Internet. A su vez, para que notifiquen el presente Acuerdo a todos los integrantes de su máximo órgano de dirección y a los partidos políticos con representación en el mismo en un plazo máximo de 48 horas.

CUARTO. Se vincula a los OPL para que informen a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados en el mismo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, en caso de que, de la información que le proporcionen los OPL, se desprendan posibles irregularidades derivadas de la aplicación de este Acuerdo, dé vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, así como al resto de autoridades competentes para investigar y sancionar las conductas irregulares.

SEXTO. Lo no previsto por el presente Acuerdo, será resuelto por este Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido de la presente Resolución, así como la publicación en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, y en cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2729-2020, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

El Acuerdo completo se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica:

Página INE: <https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-de-noviembre-de-2020/>

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

El Secretario del Consejo General

Licenciado Edmundo Jacobo Molina

Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER.

Al margen un sello que dice: H. Ayuntamiento Constitucional.- Xalapa, Ver.-Secretaría.

Fe de erratas al **Acuerdo de Cabildo No. 107 de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, por el que se autoriza adicionar, reformar y derogar, diversas disposiciones del Reglamento de la Administración Pública Municipal**, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 420 de fecha viernes 20 de octubre del año dos mil veinte, para quedar como sigue:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>(...)</p> <p>Primero.- Se reforman los artículos 84, 85 fracciones I, III, VI, VIII, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIV, XXVIII, XXX, XXXVIII; se adicionan las fracciones XVIII Bis, XXVIII Bis, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, y se recorre la fracción XLIII, para quedar como LI, del artículo 85, así como los numerales 2 al 12, recorriéndose el 4 para quedar como 13 del artículo 86, y se derogan las fracciones II, VII y XIV del artículo 85, todos del Reglamento de la Administración Pública Municipal, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XXVI</p> <p style="text-align: center;">Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 85. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>Primero.- Se reforman los artículos 84, 85 fracciones I, III, VI, VIII, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIV, XXVIII, XXX, XXXVIII; se adicionan las fracciones XVIII Bis, XXVIII Bis, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, y se recorre la fracción XLIII, para quedar como LI, del artículo 85, así como los numerales 2 al 12, recorriéndose el 4 para quedar como 13 del artículo 86, y se derogan las fracciones II, VII y XIV del artículo 85, todos del Reglamento de la Administración Pública Municipal, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XXVI</p> <p style="text-align: center;">Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal</p> <p>Artículo 84. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal es la dependencia encargada de garantizar, promover, proteger y respetar, en el respectivo ámbito de sus competencias, la seguridad ciudadana, en respeto a los derechos humanos, y conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y aquellos relacionados con el servicio público.</p> <p>Artículo 85. (...)</p> <p>(...)</p>

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

RÚBRICA

folio 1197

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx **gacetaoficialveracruz@hotmail.com**